



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00229-00 MARIA ELENA ARRIETA MEDINA contra MUNICIPIO DE ARJONA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		LUNES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA



Ramiro de Jesús Domínguez Gómez
ABOGADO - UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
La Ciudad

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA ELENA ARRIETA MEDINA contra el MUNICIPIO DE ARJONA. Rad.: 13-001-33-33-012-2013-00229-00

RECIBIDO 06 NOV 2013

A ustedes se dirige **RAMIRO DOMINGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC N° 9.083.780 de Cartagena, con T.P N° 28532 del C. S. de la J., con dirección en el edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: rapali5@hotmail.com, actuando como apoderado del Municipio de Arjona-Bolívar, Representada Legalmente por el doctor **ORLANDO COGOLLO TORRES**, mayor de edad, vecino de Arjona-Bolívar, identificado con CC. N° 7.886.563 de Arjona-Bolívar, ambos con domicilio en Arjona-Bolívar en la carrera 47 N° 52-86 Plaza Principal, Palacio Municipal y correo electrónico contacto@arjona-bolivar.gov.co, para manifestar que doy respuesta oportunamente de la demanda formulada por la demandante MARIA ELENA ARRIETA MEDINA, con dirección y domicilio indicados en la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Este hecho, debe probarse por la accionante, conforme a las reglas previstas en los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: No es cierto que haya desempeñado los cargos de: auxiliar de la biblioteca municipal de la entidad demandada, auxiliar ambiental en las oficinas de asuntos ambientales de la Alcaldía de Arjona, y el de coordinadora ambiental del ente territorial demandado en razón a que estos cargos no existen en la plata de personal de dicho municipio, tal como lo certifica el Jefe de Talento humano. Además la demandante, debe probar las demás circunstancias de este hecho, según los términos de los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

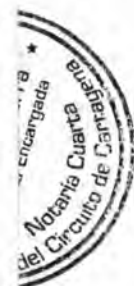
TERCERO: No es cierto. La demandante se vinculó al municipio demandado, mediante sendos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones que no efectuaba el personal de planta de este, precisamente por no formar parte, el objeto de dicho contrato, de las actividades de carácter permanente de la administración municipal, tal como se expresa en los mencionados contratos, aportados por la parte actora, en los que se observa además que los mismos no fueron continuos sino con intervalos de varios días entre uno y otro, los cuales en definitiva no le dan la calidad de funcionaria pública, sino la de un particular.

La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.

Telefax: 6640172

Celular 3008142094 - 3143822443

Cartagena-Colombia





Ramiro de Jesús Domínguez Gómez
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



CUARTO: No es cierto. La demandante se vinculó al municipio demandado, mediante sendos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones que no efectuaba el personal de planta de este, precisamente por no formar parte, el objeto de dicho contrato, de las actividades de carácter permanente de la administración municipal, tal como se expresa en los mencionados contratos, aportados por la parte actora, en los que se observa además que los mismos no fueron continuos sino con intervalos de varios días entre uno y otro, los cuales en definitiva no le dan la calidad de funcionaria pública, sino la de un particular.

QUINTO: No es cierto. La demandante se vinculó al municipio demandado, mediante sendos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones que no efectuaba el personal de planta de este, precisamente por no formar parte, el objeto de dicho contrato, de las actividades de carácter permanente de la administración municipal, tal como se expresa en los mencionados contratos, aportados por la parte actora, en los que se observa además que los mismos no fueron continuos sino con intervalos de varios días entre uno y otro, los cuales en definitiva no le dan la calidad de funcionaria pública, sino la de un particular. Además en cuanto al horario de trabajo que dice haber prestado, debe acreditarse de acuerdo con las reglas de los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: No es cierto, la demandante prestaba la labor en los términos consignados en las órdenes de prestación de servicios.

SEPTIMO: La demandante, devengaba la asignación justa estipulada en cada una de las ordenes de prestación de servicios, en las cuales por tratarse de un contrato de prestación de servicios, no hay derecho a reconocer prestaciones sociales algunas, de acuerdo con lo regulado expresamente por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

OCTAVO: En el contrato se estipularon mutuamente obligaciones a cargo de las partes contratantes, y la demandante debía cumplir contractualmente, las suyas.

NOVENO: Este hecho debe dilucidarse y probarse a la luz de lo expresado en las ordenes de prestación de servicios.

DECIMO: A la demandante se le reconocieron y pagaron todos sus derechos, en la modalidad de honorarios, estipulados en cada uno de las órdenes de prestación de servicios. La demandante se vinculó al municipio demandado, mediante sendos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones que no efectuaba el personal de planta de este, precisamente por no formar parte, el objeto de dicho contrato, de las actividades de carácter permanente de la administración municipal, tal como se expresa en los mencionados contratos,

=====
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.
Telefax: 6640172
Celular 3008142094 - 3143822443
Cartagena-Colombia

IBIA
María Paulina Johnson Guerra
Notaria



Ramiro de Jesús Domínguez Gómez
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



aportados por la parte actora, en los que se observa además que los mismos no fueron continuos sino con intervalos de varios días entre uno y otro, los cuales en definitiva no le dan la calidad de funcionaria pública, sino la de un particular. Además la actividad prestada nunca fue permanente sino interrumpida **y se liquidaban formal y legalmente los periodos laborados tal como consta en las actas de liquidación efectuadas, de manera libre, voluntaria y bilateral, que se acompañan y de que la demandante maliciosamente no anexó.**

UNDECIMO: No es cierto. La demandante se vinculó al municipio demandado, mediante sendos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones que no efectuaba el personal de planta de este, precisamente por no formar parte, el objeto de dicho contrato, de las actividades de carácter permanente de la administración municipal, tal como se expresa en los mencionados contratos, aportados por la parte actora, en los que se observa además que los mismos no fueron continuos sino con intervalos de varios días entre uno y otro, los cuales en definitiva no le dan la calidad de funcionaria pública, sino la de un particular. Además la actividad prestada nunca fue permanente sino interrumpida **y se liquidaban formal y legalmente los periodos laborados tal como consta en las actas de liquidación efectuadas, de manera libre, voluntaria y bilateral, que se acompañan y de que la demandante maliciosamente no anexó.**

DOCE: La demandante se vinculo para prestar las labores establecidas en el objeto de las diferentes órdenes de prestación de servicios, suscritas con el municipio y siempre tuvo y se le reconoció única y exclusivamente la calidad de contratista.

TRECE: No es un hecho relevante. Además se debe probar en los términos establecidos en los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

CATORCE: Dada la modalidad de vinculación autorizada por la ley, a la demandante se le efectuaron solo los descuentos señalados en esta y consecuentemente en las ordenes de prestación de servicios.

QUINCE: Dada la modalidad de vinculación autorizada por la ley, a la demandante se le efectuaron solo los descuentos señalados en esta y consecuentemente en las ordenes de prestación de servicios. Además no es cierto que se le obligó a sufragar los emolumentos afirmados en este hecho, pues el pago por tal concepto debe hacerse por mandato legal y se pacto de manera expresa, libre y voluntaria.

DIECISEIS: El municipio no estaba obligado a renovar la vinculación de la actora, en la modalidad de contratista, como venia figurando en todos y cada uno de las diferentes ordenes de prestación de servicios.

La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.

Telefax: 6640172

Celular 3008142094 - 3143822443

Cartagena-Colombia



Ramiro de Jesús Domínguez Gómez
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



DIECISIETE: El municipio no le adeuda suma alguna a la demandante, pues los honorarios pactados en las ordenes de prestación de servicios con las que se vinculó al municipio como contratista, se le pagaron en su totalidad cada uno de los periodos contratados, y para constancia de ello, todos y cada uno de estos se liquidaron de manera libre, expresa, voluntaria y bilateral, conforme a las actas que se acompañan, las cuales la actora maliciosamente ocultó, porque no anexó con el libelo demandador.

DIECIOCHO: El municipio no estaba obligado a renovar la vinculación de la actora, en la modalidad de contratista, como venia figurando en todos y cada uno de las diferentes ordenes de prestación de servicios, sobre todo después de habersele pagado los honorarios pactados en todos los periodos, y liquidados los contratos, conforme a la constancia que se acompaña.

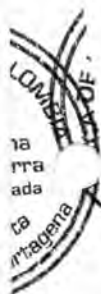
DIECINUEVE: La demandante se vinculó al municipio como contratista y en tales circunstancias, la parte demandada no estaba legalmente obligada a seguir contratando sus servicios. Era potestativo del contratista hacerlo y en la medida de la necesidad de requerirse, los servicios.

VEINTE: Es una petición improcedente, carente de fundamento, a la demandante no le asiste razón en tales pretensiones, puesto que las mismas no se derivan de las sendas ordenes de prestación de servicios, con las cuales estuvo vinculada, en la modalidad de contratista, **máxime cuando todas ellas se liquidaron y se pagaron los honorarios convenidos y en las que además se declara al municipio demandado a paz y salvo por todo concepto y por lo mismo la actora renunció a cualquier reclamación futura y a no presentar demanda alguna contra el municipio, que tuviera origen en los mencionados contratos.**

VEINTIUNO: No se le dio respuesta seguramente con base en la buena fe que presidió el acuerdo bilateral, libre y voluntario, consistente en la liquidación de los contratos, que ahora demandante desconoce de mala fe y por eso se reitera que las prestaciones son improcedentes por lo carente de fundamentos, toda vez que a la demandante no le asiste razón para solicitarlas atendiendo que las mismas no se derivan, de los contratos de prestación de servicios celebrados.

VEINTIDOS: No era necesario por las razones dadas en los numerales anteriores, en partículas los números 4, 5, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.
Telefax: 6640172
Celular 3008142094 - 3143822443
Cartagena-Colombia





Ramiro de Jesús Domínguez Gómez
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



equivale a que carezca de derecho para pedir, haya inexistencia de la obligación y consecuentemente también se está frente al caso de cobrar, lo que no se debe, por manera que solicito se acojan estos medios exceptivos.

Prescripción

Sin admitir que se le deba a la demandante suma alguna, por cuanto se le cancelaron la totalidad de los honorarios pactados y derivados de los contratos de prestación de servicios, en el remotísimo evento de acreditarse alguna eventual obligación, se propone para tal y por tal efecto la excepción de prescripción de los derechos u obligaciones reclamadas, conforme al artículo 151 del código procesal del trabajo y seguridad social, aplicable tanto para el sector privado como público, término que para este último comienza a contarse a partir de la solicitud de agotamiento de la vía gubernativa, con las contestación negativa o con la ocurrencia del silencio administrativo. En el presente caso, como se afirma que la demandante estuvo vinculada desde el año 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011 y la solicitud de reclamo se presentó el 08 de octubre de 2012, es claro que las supuestas pretensiones están prescritas por haber transcurrido en exceso respecto de ellas, el término prescriptivo aludido en la citada norma lo cual también solicito se declare de conformidad.

Genérica

Propongo la excepción de merito prevista en el artículo 306 del C. de P. C. a fin de que al acreditarse hechos que constituyan un medio exceptivo, el señor Juez en forma oficiosa proceda de conformidad, reconociéndola y declarándola en los términos de que trata la norma mencionada. Por tanto, solicito al señor al juzgado declarar probada esta y las anteriores excepciones de fondo formuladas, consecuentemente absolver al MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR de las pretensiones incoadas y condenar en costas.

PRUEBAS

Acompaño para que se tenga como tales, copia idónea de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el municipio de Arjona-Bolívar y las respectivas actas de liquidación de los mismos.

Anexo certificaciones para que se tengan como tales, expedidas por el Jefe de Talento Humano, en la que consta que en el municipio de Arjona-Bolívar, no existen los cargos en la que se afirma estuvo laborando la demandante.

La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.

Telefax: 6640172

Celular 3008142094 - 3143822443

Cartagena-Colombia

DE CU.
a Pa
ion Guer
ia Encarg
aria Cuar
itr de C.



Kamiro de Jesus Dominguez Gómez
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



PRETENSIONES

A nombre del MUNICIPIO demandado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, atendiendo el sentido y alcance de los hechos en que se asideran la contestación de la demanda y el fundamento en que descansan los medios exceptivos de fondo, que más adelante se formulan.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La demandante estuvo vinculada al municipio de Arjona-Bolívar, mediante sendos contratos de prestación de servicios, en los términos concebidos por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, los cuales no generan relación laboral alguna, y por lo mismo tampoco causan prestaciones sociales dado que la actividad desempeñada por la accionante en los periodos contratados con intervalos de varios días entre uno y otro, no fueron las de un empleado público de carrera administrativa, pertenecientes a la planta de personal del municipio, sino que cumplía funciones que no efectuaban los agrupados por esta, precisamente por no formar parte o tener carácter aquellas, de permanentes de la administración municipal.

Tal modalidad de contratación es permitida legalmente al tenor de lo dispuesto en la ley 80 de 1993 artículo 32, ley 909 de 2004 y su respectivo decreto reglamentario artículo 3, literales a, b y c del artículo 21 entre otros.

Siendo así los mencionados contratos no son contrarios a lo preceptuado por el artículo 53 de la constitución nacional, no desconoce los derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, ni son opuestos a las directrices del Consejo de Estado, plasmadas en la jurisprudencia citada por la actora.

EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir y cobro de lo debido.

Todas las obligaciones derivadas de los sendos contratos de prestación de servicios, celebrados por la demandante y el municipio de Arjona demandado, se hayan extinguidas conforme a los términos del artículo 1625 del Código Civil. En efecto, todas las obligaciones dinerarias a las que tenía derecho, se pagaron a la demandante conforme a la liquidación de dichos contratos, según consta en las actas respectivas que se acompañan, en las cuales se declara de manera voluntaria, libre y bilateral, a paz y salvo al municipio demandado, dejando expresa constancia de no efectuar la demandante reclamo ni presentar demandas, de ninguna naturaleza que tuvieren causa u origen, en dichos contratos de prestación de servicios. Por ser así, nada se debe a la accionante y por lo mismo tal situación

=====
La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.
Telefax: 6640172
Celular 3008142094 - 3143822443
Cartagena-Colombia

BLICA
Me
Johi
Notar
Noti
del Circu



Ramiro de Jesús Domínguez Gómez
ABOGADO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Atiende sus asuntos civiles, penales y de accidentes de tránsito



TESTIMONIO

Para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda y los hechos en que se fincan las excepciones solicito se decreten y practiquen el testimonio de los señores MANUEL ANTONIO CASTILLA PAJARO, TERESA CAUSIL RAMOS y NACIRA MARTIN COGOLLO, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Arjona-Bolívar y con dirección para efectos de notificación en la carrera 47 N° 52-86 Plaza Principal, Palacio Municipal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte a demandante, que versará sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre los cuales se asidera los medios excepcionales propuestos, quien tiene dirección y domicilio suministrado en libelo demandador.

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas, acompaño acta de posesión del Alcalde, copia de la cedula de ciudadanía. En cuanto al poder, este se halla debidamente otorgado al suscrito, y esta anexado al expediente.

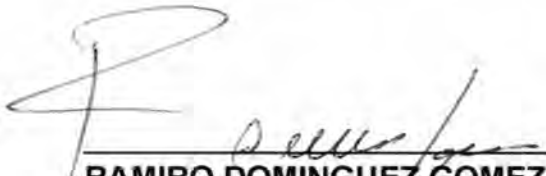
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en mi oficina ubicada en el centro edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: rapali5@hotmail.com.

El municipio de Arjona y el alcalde en su condición de representante legal, doctor ORLANDO COGOLLO TORRES en Arjona-Bolívar en la carrera 47 N° 52-86 Plaza Principal, Palacio Municipal y correo electrónico contacto@arjona-bolivar.gov.co.

La demandante y su mandataria en la dirección suministrada por ella en la demanda.

Atentamente,


RAMIRO DOMINGUEZ GOMEZ
CC. 9.083.780 de Cartagena
T.P. 28532 del C.S. de la J.



La Matuna, Edificio Gedeón No.610 y 611.
Telefax: 6640172
Celular 3008142094 - 3143822443
Cartagena-Colombia

REF